

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 64

*Referencia:*

*Año:* 1930

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 12-12-1930

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE UNIFORMIDAD DE NOMENCLATURA PARA LA CLASIFICACION DE MERCANCIAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05902

*Publicada el:* 08-01-1931

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO

*Palabras Claves:* Comercio e industria, Tratados y acuerdos multilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.390

*Rollo:* 94

*Posición:* 114

# GACETA OFICIAL

Año XXVIII

PANAMÁ, JUEVES 8 DE ENERO DE 1931

NÚMERO 5909

## PODER EJECUTIVO

Secretario de Gobierno y Justicia. Encargado del Poder Ejecutivo.

**HARMODIO ARIAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho.

**J. J. VALLARINO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**FRANCISCO ARIAS PAREDES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**ENRIQUE A. JIMENEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular.

Secretario de Instrucción Pública.

**JOSE M. QUIROS Y Q.**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Aven. de Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

**DR. RAMON E. MORA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular.

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

	PÁGINAS
Ley 64 de 1930, de 12 de Diciembre, por la cual se aprueba la Convención sobre uniformidad de nomenclatura para la clasificación de mercancías	20759
Ley 65 de 1930, de 13 de Diciembre, por la cual se reconocen los servicios prestados por el General Alejandro Ortiz y el Comandante Fernando Arango a la cruzada de la Independencia	20760
Ley 66 de 1930, de 13 de Diciembre, por la cual se aprueba el Contrato número 20 bis, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Tesoro y la Tonsol Fruit Co.	20760
Ley 67 de 1930, de 13 de Diciembre, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre tierras baldías e inutilizadas, en adición a la Ley 34 de 1928	20760

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### PRESIDENCIA

Mensaje número... de 29 de Diciembre de 1930..... 20761

#### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 110 de 1930, de 15 de Noviembre, por el cual se ha un cambio en el personal de la secretaría..... 20761

Decreto número 111 de 1930, de 15 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento..... 20761

Avisos Oficiales..... 20761

Edictos..... 20762

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 64 DE 1930

(DE 12 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención sobre uniformidad de nomenclatura para la clasificación de mercancías.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apróbase en todas sus partes la Convención sobre uniformidad de nomenclatura para la clasificación de mercancías, que a la letra dice: "CONVENCIÓN SOBRE UNIFORMIDAD DE NOMENCLATURA PARA LA CLASIFICACIÓN DE MERCANCIAS. S. S. E. E., los Presidentes de Venezuela, de Panamá, de los Estados Unidos de América, del Uruguay, del Ecuador, de Chile, de Guatemala, de Nicaragua, Costa Rica, del Brazil, de el Salvador, de Colombia, de Cuba, del Paraguay, de la República Dominicana, de Honduras, de la República Argentina y de Haití: Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Quinta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados, para aprobar las Recomendaciones, Resoluciones, Convenciones y tratados que juzgaren útiles para los intereses de América, a los siguientes Señores Delegados: Venezuela: Pedro César Dominici, César Zumeta, José Austria; Panamá: Narciso Garay, José Lefevre; Estados Unidos de América: Henry P. Fletcher, Frank B. Kellogg, Atlee Pomerene, Willard Saulsbury, George B. Vincent, Frank C. Partridge, William Eric Fowler, Leo S. Rowe; Uruguay: J. Antonio Bueco, Justino Jiménez de Aréchaga, Eugenio Martínez Tedy; Ecuador: Rafael M. Arizaga, José Rafael Bustamante, Alberto Muñoz Vernaza; Chile: Agustín Edwards, Manuel Rivas Vicuña, Carlos Aldunate Solar, Luis Barros Borgoño, Emilio Bello Codesido, Antonio Huneeus, Alcibiades Roldán, Guillermo Subercaseaux, Alejandro

del Río; Nicaragua: Carlos Cuadra Pasos, Arturo Elizondo; Costa Rica: Alejandro Alvarado Quirós; Estados Unidos del Brazil: Afranio de Mello Franco, Sylvino Gurgel de Amaral, J. de P. Rodríguez Alves, A. de Ipanema Moreira, Helio Lobo; El Salvador: Cecilio Bustamante; Colombia: Guillermo Valencia, Laureano Gómez, Carlos Uribe Echeverri; Cuba: José C. Vidal y Caro, Carlos García Vélez, Aristides Agüero, Manuel Márquez Sterling; Paraguay: Manuel Gondra, Higinio Arbo; República Dominicana: Tulio M. Cestero; Honduras: Benjamín Villaseca Mujica; República Argentina: Manuel Augusto Montes de Oca, Fernando Sagüer, Manuel E. Malbrán; y Haití: Arturo Romeau; quienes después de haberse comunicado sus poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado celebrar la siguiente Convención:

Artículo 1º Las Altas Partes Contratantes convienen en usar la Nomenclatura de Bruselas de 1913 en sus estadísticas de comercio internacional, exclusivamente o como suplementos de otros sistemas.

Artículo 2º Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, se decidirá por arbitraje.

Artículo 3º Los países americanos que no han estado representados en la Quinta Conferencia Internacional Americana podrán adherirse a esta Convención comunicando su decisión en debida forma al Gobierno de la República de Chile.

Artículo 4º Las ratificaciones se depositarán en la ciudad de Santiago de Chile, y el Gobierno Chileno comunicará dichas ratificaciones a los otros Estados Signatarios. Esta comunicación producirá el efecto del cange de ratificaciones.

Artículo 5º Esta Convención empezará a regir en cada uno de los Estados signatarios en la fecha de su ratificación por dicho Estado, y quedará en vigor sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Estados Signatarios el derecho de retirarse de esta Convención mediante aviso dado en debida forma al Gobierno de la República de Chile con un año de anticipación. En testimonio de lo cual, firman y sellan con el sello de la Quinta Conferencia Internacional Americana la presente Convención en Santiago de Chile, a los tres días del mes de Mayo del año de mil novecientos veintitrés, en castellano, inglés, portugués y francés. Esta Convención será depositada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios. (Firmado). Por VENEZUELA: Pedro César Dominici, César Zumeta, José Austria; por PANAMA: Narciso Garay, José E. Lefevre; por ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: Henry P. Fletcher, Frank B. Kellogg, Atlee Pomerene, Willard Saulsbury, George E. Vincent, Frank C. Partridge, William Eric Fowler, Leo S. Rowe; por URUGUAY: J. Antonio Bueco, Justino Jiménez de Aréchaga, Eugenio Martínez Tedy; por ECUADOR: Rafael M. Arizaga, José Rafael Bustamante, Alberto Muñoz Vernaza; por CHILE: Agustín Edwards, Manuel Rivas Vicuña, Carlos Aldunate Solar, Luis Barros Borgoño, Emilio Bello Codesido, Antonio Huneeus, Alcibiades Roldán, Guillermo Subercaseaux, Alejandro del Río; por GUATEMALA: Eduardo Poirier, Maximo Soto Hall; por NICARAGUA: Carlos Cuadra Pasos, Arturo Elizondo; por COSTA RICA: Alejandro Alvarado Quirós; por ESTADOS UNIDOS DEL BRAZIL: Afranio de Mello Franco, Sylvino Gurgel de Amaral, J. de P. Rodríguez Alves, A. de Ipanema Moreira, Helio Lobo; por EL SALVADOR: Cecilio Bustamante; por COLOMBIA: Guillermo Valencia, Laureano Gómez, Carlos Uribe Echeverri; por Cuba: José C. Vidal y Caro, Carlos García Vélez, Aristides Agüero, Manuel Márquez Sterling; por PARAGUAY: Manuel Gondra, Higinio Arbo; por REPUBLICA DOMINICANA: Tulio M. Cestero; por HONDURAS: Benjamín Villaseca Mujica; por REPUBLICA ARGENTINA: Manuel Augusto Montes de Oca, Fernando Sagüer, Manuel E. Malbrán; y por HAITI: Arturo Romeau.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Diciembre de 1928.

Aprobada.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Es copia auténtica (fdo.) RICARDO A. MORALES, Subsecretario, Encargado del Despacho".

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CAELOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Albrto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 1° de Diciembre de 1930.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

LEY 65 DE 1930

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se reconocen los servicios prestados por el General Alejandro Ortiz y el Comandante Fernando Arango a la causa de la Independencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Reconócese los servicios prestados a la Patria por el General Alejandro Ortiz y el Comandante Fernando Arango como Jefes de la Policía de Colón y Panamá el día 3 de Noviembre de 1903.

Artículo 2° Inclúyese en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y en las sucesivas una partida de cuatrocientos balboas (B. 400.00) mensuales para pagar el sueldo de doscientos balboas (B. 200.00) que devengarán los señores General Alejandro Ortiz y Comandante Fernando Arango en disponibilidad de la República, respectivamente.

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho,

RAMON MORALES.

LEY 66 DE 1930

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el contrato número 20-bis, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Tesoro y la Tonosí Fruit Co.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato número 20-bis, celebrado entre la Nación y la Tonosí Fruit Co., que a la letra dice:

"CONTRATO NUMERO 20-BIS DE 1930"

"Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, previa autorización del Consejo de Gabinete, en representación de la Nación, por una parte, y Tomás Humberto Jácome, en su carácter de apoderado sustituto de la Tonosí Fruit Company, por la otra, han convenido en modificar el Contrato N° 10 de 13 de Agosto de 1926, que fué aprobado con modificaciones por la Ley 30 de 17 de Febrero de 1927, en el sentido de extender, hasta por un período de diez (10) años, el plazo estipulado en la CLAUSULA UNDECIMA del referido contrato para tener concluidas las obras del puerto, muelle y líneas férreas de que trata la misma cláusula".

"Esta modificación al contrato primitivo requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la Asamblea Nacional".

"Hecho en doble original en la ciudad de Panamá a los ocho días del mes de Julio de mil novecientos treinta.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

El Apoderado Sustituto de la Tonosí Land Co.,

T. H. JACOME.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, .. de Julio de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 67 DE 1930

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre tierras baldías e indultadas, en adición a la Ley 34 de 1928.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para adscribir las funciones del Administrador General de Tierras Baldías e Indultadas al Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro, con las mismas atribuciones legales señaladas al Administrador General.

Artículo 2° Apruébase en todas sus partes, todas y cada una de las actuaciones ejecutadas por el Subsecretario de Hacienda y